



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO |
| <b>RADICADO:</b>         | 11001 33 37 042 <b><u>2020 00023</u></b> 00         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | UGPP.                                               |

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar

sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.1.1. Pruebas solicitadas**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que la parte demandante, aportó como pruebas documentales:

1. Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019
2. Certificación laboral Luis Francisco Gaitán Puentes
3. Acta de posesión RC 1043 de 2019
4. Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008
5. Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014
6. Resolución No. SOP201701018710 del 27 de junio de 2019
7. Oficio Registraduría Nacional del Estado Civil que acredita personería y representación jurídica
8. Notificación por aviso resolución No. SOP201701018710 del 27 de junio de 2019
9. Resolución RDP 028307 del 13 del julio de 2017.
10. Resumen formula liquidación aportes.
11. Acta notificación personal resolución RDP 028307.
12. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra resolución 028307.
13. Citación para notificación de resolución RDP 024810 del 21 de agosto de 2019.
14. Notificación por aviso resolución RDP 024810
15. Resolución RDP 024810 del 21 de agosto de 2019.
16. Citación para notificar resolución No. RDP 028771 del 24 de septiembre de 2019.

17. Notificación por aviso resolución No. RDP 028771
18. resolución No. RDP 028771 del 24 de septiembre de 2019.
19. Solicitud de concepto - lineamientos para realizar el cobro de aportes patronales originados por una reliquidación de nuevos factores no cotizados, ordenados por sentencia judicial.
20. Respuesta solicitud de concepto - lineamientos para realizar el cobro de aportes patronales originados por una reliquidación de nuevos factores no cotizados, ordenados por sentencia judicial. Radicado 1-2016-036272 del 30 de junio de 2016.
21. Concepto suscrito por la Subdirectora Técnica de Pensiones del Ministerio de Hacienda, dirigido al Director de Pensiones de la UGPP de 30 de junio de 2016, radicado 2-2016-023794

Por su parte, la UGPP aportó como prueba documental, un enlace a la nube con el archivo .ZIP, en el que reposa el expediente administrativo que contiene los actos administrativos objeto del litigio

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados.
- (ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental solicitada por la demandante y se requiere a la UGPP para que allegue el expediente administrativo que dio origen a los actos cuya nulidad se pretende.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor de la causante?

¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Correr traslado** a las partes por un término de diez (10) días para alegar de conclusión.

**CUARTO: TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

[Ldduenas@registraduria.gov.co](mailto:Ldduenas@registraduria.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito

**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81755ab212aa357074601da529cd9bcc9d595c4c2827e954dd8077794a6576**

Documento generado en 13/08/2021 04:28:40 p. m.